

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	LUIS ALBERTO HOYOS BETANCUR.
DDO:	ISS EN LIQUIDACION Y OTRO
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00406-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 119 Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de marzo diecinueve (19) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día quince (15) de enero de dos mil trece (2013), el señor LUIS ALBERTO HOYOS BETANCUR a través de apoderado judicial, formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES y contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, toda vez que estas entidades no habían dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciséis Administrativo el día 3 de Diciembre de 2012.

1.2 Mediante Auto de enero 30 de 2013, y luego de requerir a las entidades accionadas y sin que hubiere respuesta, el A Quo resolvió iniciar el trámite de desacato en contra del Gerente seccional de Antioquia del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación y el presidente de Colpensiones, concediéndoles el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo y allegaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.3 El día 28 de enero de 2013 el ISS en liquidación allegó memorial en donde informó que desde el día 18 de diciembre de 2012, remitió el expediente administrativo del asegurado Luis Hoyos Betancur a Colpensiones, con el fin de que den respuesta de fondo al accionante, por lo que solicita ser desvinculada de la acción de la referencia.

1.4 El día 4 de marzo de 2013, la apoderada del incidentista, allegó memorial reiterando que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela por lo que solicita la continuación del incidente de desacato.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de Diciembre (3) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

Así mismo declaró que respecto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, no recae responsabilidad alguna.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹:

¹ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otro lado, sobre el incumplimiento de los fallos judiciales ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...)La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...) Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses." (Sala Plena, Sentencia C- 243 de 1996).

Así pues, es de suma importancia que el juez garantice el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos

fundamentales. En el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- Quod dio traslado del incidente a los representantes legales de las entidades accionadas.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES, una de las dos entidades incidentadas. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 3 de diciembre de 2012:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado en nombre del señor LUIS ALBERTO HOYOS BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía. 8.285.083 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación a través del ente liquidador, que en un término que no puede exceder de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el contenido de ésta decisión y suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, para que COLPENSIONES proceda a informar al actor lo pertinente, sobre la solicitud presentada desde el **11 de julio de 2012** orientada a obtener el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada en un término que no podrá exceder de quince (15) días siguientes a la comunicación de ésta providencia por parte del liquidador y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello teniendo en cuenta que COLPENSIONES asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el instituto de los seguros Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 1º del decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.*

Copia del trámite administrativo y de la respuesta de fondo que se profieran en relación con la petición aludida deberá ser enviada a este Despacho, en el mismo término concedido.

(...)"

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad efectivamente le hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto al actor la solicitud presentada por él, desde el 11 de julio de 2012 orientada a obtener el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada, pese a tener en su poder el expediente pensional del mismo, desde el día 18 de diciembre de la pasada anualidad.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor LUIS ALBERTO HOYOS BETANCUR, a pesar de haber transcurrido meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES– desacató la orden del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín el día diecinueve (19) de Marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-016-2012-00406-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO